

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220187800

Por Secretaría ofíciase a la E.P.S. SURAMERICANA S.A. con el fin que, con destino a este despacho y con ocasión del asunto de la referencia, remita los datos de localización (dirección física y electrónica), e informe quién es el pagador del señor Vasco Adarve, según aparezca registrado en su base de datos

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0692a23f7cafa01efa6d1bc5634651bd22f63bb5a65f0c29d533fc05aade35**
Documento generado en 31/01/2024 12:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220188900

No se accede a la solicitud de emplazamiento que antecede, por cuanto en el expediente aparece registrada una dirección electrónica en la que aún no se ha intentado la notificación.

Se insta, entonces, al extremo actor, para que gestione el enteramiento del convocado en la dirección electrónica informada en la demanda y registrada en el formulario de solicitud de crédito (luis.ricardo-rod@hotmail.com).

E-mail luis.ricardo-rod@hotmail.com

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f98b2aba460a91d0f9f514a5f7c946d4636bfc6d98632aad16fa8c0a00e442c

Documento generado en 31/01/2024 01:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220189600

Surtido en debida forma el emplazamiento, y dado que el demandado no compareció al proceso dentro del término del llamamiento edictal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se le designa a título de curador(a) *ad- litem* al(a) abogado(a) relacionado en documento adjunto a esta decisión. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$150.000, que será cancelada por la parte demandante.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd023c054745b1231c1f24f6f8a86453108198f578884091aaa2324ca1e37abe**

Documento generado en 30/01/2024 02:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220216500

1°. Agréguese a los autos el resultado negativo del trámite de enteramiento del extremo demandado.

2°. Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 293 *ibídem* y 10 de la ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de la convocada.

Inclúyase a la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concorra transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el citado registro, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 694ff510c70349ad63d7b7d1607d724e35be2c7b91d6856e7fe7a19b0e80ddc1

Documento generado en 31/01/2024 12:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220243200

1°. Obre en el expediente la documental allegada, que da cuenta del citatorio enviado a la convocada Linda Palma en la dirección calle 68 No. 92-27 de esta ciudad, sin éxito.

2°. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el envío de la comunicación enviada a la demandada Linda Palma, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., en la dirección calle 17 A 33-37 de esta ciudad, con resultado exitoso.

Procédase con el envío del aviso que regula el canon siguiente del citado estatuto procedimental.

Una vez se integre el contradictorio, se continuará con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787c03cb1b0bc97fd0c99a7c900d67860e73db5e8d16cfeab6e5c0fc241309b6**
Documento generado en 31/01/2024 01:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230030200

1°. Por Secretaría requiérase a la Secretaría Distrital de Hacienda para que informe el trámite dado al oficio No. 2461 del 28 de noviembre de 2023, remitido por correo electrónico el 5 de diciembre del mismo año.

2°. Se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a LUIS ENRIQUE CORTÉS SUÁREZ.

3°. Aceptar el desistimiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-1030352. Líbrese el oficio respectivo comunicando su levantamiento.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ead58a7de71053fefc799f3d8e8c98474a8b140a033d399dfb69e9c89b5227c

Documento generado en 31/01/2024 12:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230050800

1º. Téngase en cuenta que, frente a las excepciones propuestas por la demandada, en el término de ley, se pronunció el extremo actor.

2º. Con el fin de dar continuidad al trámite, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada, sin necesidad de convocar a los extremos procesales a la audiencia de que trata el artículo 392 *ibídem*.

En efecto, es evidente que a la hora actual no hay pruebas por practicar. Las probanzas documentales aportadas tempestivamente serán tenidas en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Así las cosas, se pone en conocimiento lo antes decidido, para que en el término de ejecutoria de este proveído efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Cumplido el plazo, ingresará el proceso al despacho para dictar la sentencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b24a870a932125b8dd99afa97a0141e4877302fc1894f4fd8ab668f5161b4a6**

Documento generado en 31/01/2024 01:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230070400

Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$37'090.850,20).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcff1f6dac6f0cd7ca0a40c5de1b41a78073c95cdb685e5fa101c6ed4aae28c**
Documento generado en 30/01/2024 01:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230091200

Previo a decidir como en derecho corresponda, se requiere nuevamente a extremo demandante para que aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble No. 157-1796 **completo** pues, en el allegado el 4 de diciembre de 2023, solo se visualiza hasta la anotación No. 007.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784fae8ce1566ff73105ea89d389fe938c67deb5e5a42a42bb9649dcf12a0d26**

Documento generado en 30/01/2024 01:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230126100

Previo a decretar la medida solicitada, Secretaría sírvase oficiar a las centrales de riesgo, EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNIÓN, para que informen a este despacho, y con ocasión del proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero, y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af962e525430cc81381a1164290e30c7b9f106292c8f441c248dcf2f0b6d70a2

Documento generado en 31/01/2024 12:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230174300

En atención a la comunicación que antecede, por Secretaría inclúyase en el oficio dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos, que la entidad demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** actúa como endosataria en propiedad y sin responsabilidad del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y cesionario de la garantía real constituida inicialmente en favor de ésta última.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b88e963beb7d20f084e169994d18e978204ff0e1c4af3d62e255093d0c92a47

Documento generado en 31/01/2024 01:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230178700

1º. Conforme se solicita, al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.1º Aceptar el desistimiento que hace la parte actora de las pretensiones de la demanda respecto de **MARIA ANDREA HERNANDEZ HORMAZA** (fl 12 digital).

1.2º Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad.

2º. Antes de continuar con el trámite, so pena de no tener en cuenta la contestación de la demanda y no ser escuchada, se requiere a la parte demandada para que en el término de ejecutoria de esta providencia, dé cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, esto es, *“(...) demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado **el valor total** que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, **o en defecto de lo anterior**, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes **a los tres (3) últimos períodos**, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel (...)”* (se resalta y subraya).

Lo anterior, por cuanto “no leer el contenido” del contrato que signó no es una aseveración que ponga en entredicho la negociación ni tampoco su oponibilidad.

3°. En firme esta providencia, ingrese nuevamente al Despacho para el trámite pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e53bcfac88713c6f84b0325b4143e2e5a6871f672bcfd6e9ee2cde37f893f88c

Documento generado en 30/01/2024 02:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230179200

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 13 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** y contra **ANWAR ESTIBEL JARAMILLO ZAMORA**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$283.850 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4e920ea0555272feb561707483d26bbfa1f3734480409694b586595b488e1b7

Documento generado en 31/01/2024 12:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230183000

Previo a continuar con el trámite, se advierte que en la anotación del certificado de libertad y tradición se indicó solo la denominación **JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, cuando lo correcta es “**JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** antes **JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**”.
Secretaría libre comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos poniendo en conocimiento la anterior precisión para que complemente la anotación No. 11 del folio de matrícula **50N-20733431**.

Una vez se resuelva lo anterior, se procederá como en derecho corresponde.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c2c2c04e75d2b14b87c1090213a5cee1c7dc82227ddfd538a82cf3e96e7123**
Documento generado en 31/01/2024 01:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230185100

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$1'596.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1eeeb9577ef2e85e6fa745cc1d1b478e8cc13f9caa38f0596087eb11be2a9c0**

Documento generado en 30/01/2024 01:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

REFERENCIA: 11001 40 03 063 2023 01851 00

CONCEPTO	ARCHIVO(S) NÚMERO	PÁGINA(S)	VALOR
Agencias en derecho	7	2	\$ 1.596.000
Arancel judicial			
Notificación			
Publicación			
Gastos Curador			
Póliza Judicial			
Pago Honorarios Secuestre			
Publicaciones Remate			
Pago Honorarios Perito			
Recibo Oficina R.I.P.			
Recibo Secretaria Movilidad			
Recibo Cerrajería			
Otros			
TOTAL			\$ 1.596.000

ESTEBAN ZAPATA SERNA
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230185100

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el auto de 29 de noviembre de 2023, toda vez que lo que allí se le solicitó fue el certificado de tradición del vehículo de placa HFF-84D, mas no la constancia de la verificación en el RUNT.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a234d4d50a8fae9cc3c37942090ca0761927f3e1ec9f95c9ea95a7b70fe742db**

Documento generado en 30/01/2024 01:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230187300

Previo a emitir pronunciamiento sobre la documental que antecede, se requiere a la parte demandante, para que allegue el documento, que permita al Juzgado verificar el contenido de los archivos remitidos con el trámite de notificación al convocado; lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible descargar los archivos adjuntos con la comunicación.

Adjuntos	
Nombre	
MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf	
DEMANDAS_DE_SEPTIEMBRE_DAVIVIENDA-69.pdf	
ANEXOS_19747.pdf	
2635_0001.pdf	
Descargas	

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984953d7125dec843b40655517d0be4057bb61ac6111bf9b987cd189480bef07**
Documento generado en 30/01/2024 02:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230192600

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 15 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.S.** y contra **VICTOR ARTURO CORREA VELÁSQUEZ**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'268.200 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3601902a69879da5c5733a75135b3dfc4dc87cd091e8638ea53d8a6173c685f
Documento generado en 31/01/2024 12:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230212000

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 18 de diciembre de 2023 se libró mandamiento de pago en favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y contra **YOSI ALFREDO NARDEY SUÁREZ**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'405.550 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e13378ad178e884d10cc1c308edc4c5d73dd66463b66393d4ea5f30f3a814290

Documento generado en 31/01/2024 12:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230217200

Conforme se solicita en escrito anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado autoriza el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1387b0f7ca306fa40d733ba7ffd84e67fb120ba12ae2be5a741f8700c2d9dc6**

Documento generado en 30/01/2024 01:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230222900

Conforme al inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., se rechaza la demanda. Lo anterior en razón a que el actor no integró la demanda conforme se solicitó en numeral 4° del auto inadmisorio y el posteriormente lo requirió al efecto.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559f6570f2a4fb3fb927ce3aed8467f6d12d8104d1b512ca8a1bc2af9d612df3**

Documento generado en 30/01/2024 02:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230223000

1º. Conforme al artículo 90 del C.G.P., y comoquiera que, pese a las dos oportunidades que se le confirieron para el efecto, el extremo actor no allegó la demanda debidamente integrada en un solo escrito, respecto a las manifestaciones que hizo para atender los numerales 1º y 2º del auto inadmisorio, el Juzgado **RECHAZA** ese libelo introductor.

Devuélvase junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

2º. El Despacho se abstendrá de resolver sobre la renuncia al poder que antecede, teniendo en cuenta lo aquí decidido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2e607fd2f78ff14291497ba901c5dfe0e00f15f7c6c800fb45d41965935583**

Documento generado en 30/01/2024 01:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230224600

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **DIEGO BUITRAGO OLIVARES**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° \$5'400.000, por concepto de capital.

1.1 \$2'321.768, por intereses de plazo causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados hasta el 27 de octubre de 2023.

1.2 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento, esto es 28 de octubre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **José Wilson Patiño Forero**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al mandato conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8128fd6db3e0cd1a0a44d889b31341c6f5977d3b38e0b0aed378051caebbc42**

Documento generado en 30/01/2024 02:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230225000

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **JUAN MAURICIO ALFONSO GUTIÉRREZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$9'889.407**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 28 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3° Por la suma de **\$1'896.623** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica), y/o 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ WILSÓN PATIÑO FORERO**,
quien actúa como apoderado del banco demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bcd7455275a464763401a1ccb1c901920e399d3a47cecd8914d299eb7ea7e**
Documento generado en 30/01/2024 01:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230225200

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **STEVE ACEVEDO SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° \$6'300.000, por concepto de capital.

1.1 \$3'352.977, por intereses de plazo causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, causados hasta el 27 de octubre de 2023.

1.2 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento, esto es 28 de octubre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **José Wilson Patiño Forero**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al mandato conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e00f4b7fc4e06af98665c29714982008f97b9c65ffdb06545084873be130a1**

Documento generado en 30/01/2024 02:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230225600

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **RUBÉN DARIO SAAVEDRA BUITRAGO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$9'500.606**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 1 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica), y/o 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, quien actúa como representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b8518d7d3ac5827287f4813448d9c7e8a1581f641f1c3df2695d67b1f16812**

Documento generado en 30/01/2024 01:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230226800

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCIEN S.A.** y/o **BAN100 S.A** contra **DAGOBERTO PEÑA PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° \$8'398.270 por concepto de capital.

1.1 \$264.850, por intereses de plazo causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Esteban Salazar Ochoa**, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a12dab2e8479cbb91aa3a742de107a102e917ee1aa81c32346fa0563c2c0cbe**

Documento generado en 30/01/2024 02:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230226800

Previo a decretar la medida de embargo de cuentas solicitada, por secretaria ofíciase a las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA** y **TRANSUNIÓN**, para que informen a este Despacho y para el proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9be4f8982c75eec97f6347e560c8d2803e77c9cdf33c3df978db082c108375e8

Documento generado en 30/01/2024 02:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230227100

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **NELCY LUCIA CAHUEÑO BRITTO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$23'946.189**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 1 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica), y/o 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, quien actúa como representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9345c3180fb5a6e76c4eb15b5f19de4657c134c8db2235c80527699ae8e1be**
Documento generado en 30/01/2024 01:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230237900

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto calendado 17 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

En síntesis, el recurrente manifestó que, hubo una indebida valoración probatoria, porque contrario a lo que indicó el Juzgado en auto atacado (no se aportó el soporte de entrega de las mercancías facturadas) dichos soportes sí fueron remitidos como pruebas documentales junto a las facturas **i)** No. INRI 1152; **ii)** No. INRI 1353; **iii)** No. INRI 1398, por la suma de \$2.986.448; **iv)** No. INRI 1454; y **v)** No. INRI 1482) presentadas con la demanda.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º. De cara a las finalidades del recurso de reposición, consagradas en el artículo 318 del Código General del Proceso, no se encuentra en la providencia cuestionada yerro alguno que justifique su revocatoria.

2º. Lo anterior, por cuanto, los requisitos que deben contener las facturas como títulos valores se encuentran previstos en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, y en los cánones 621 *ibidem*, 616 y 617 del Estatuto Tributario.

El inciso 2º del artículo 772 del estatuto comercial establece justamente que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recogió su postura sobre la factura electrónica de venta como título valor, y unificó su criterio en cuanto a los requisitos de la factura electrónica de venta, así : **“(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede**

ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía”¹.

3°. Con base en lo anterior, se memora que la negativa dada frente a la solicitud de dictar orden de pago, obedeció a que las “facturas” allegadas no dan fe de que los “bienes y/o servicios” allí consignados hayan sido prestados y recibidos a satisfacción por la convocada, pues en el momento en que se formuló la demanda no se evidenció constancia en el cuerpo de éstas y tampoco se aportó documento separado, físico o electrónico, que acreditara tal exigencia.

Es importante resaltar que la aplicabilidad de esta exigencia a este asunto en particular resulta reforzada por el artículo 1º del Decreto 1154 de 2020 (que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo), en cuyo párrafo primero del artículo 2.2.2.53.4. referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, señala que “se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” (negrilla y subrayado por el Juzgado).

4°. A ello se suma que **el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio** no es factible deducirlo de una “guía de remisión de la empresa postal”, menos cuando en el mencionado documento no se constató ninguna novedad de entrega, fecha, nombre, firma de quien recibe, ni la mercancía relacionada en cada factura objeto de este asunto.

s Mts.	Fletes	Otros	Reexped.	Acarreo Local	Acarreo Destino	Valor Total
Alto	120.000	40.000	0	0	0	160.000
Observaciones para la Entrega		Recibe Sabado		Novedades en la Entrega		Nombre de Quien Entrega
☐ SI ☐ NO						
Acepto y cumpla todas las cláusulas del presente contrato Firma, Sello y I.D. del REMITENTE		Recibi a conformidad. Nombre Legible, Sello y D.I./NIT. de DESTINATARIO		Fecha y Hora de Entrega		
Elaborado Por:				ST LOGISTICA Super Transporte		
www.encomexpres.com.co ó a los teléfonos: (1) 328 25 99 ext: 218 ó (1) 378 80 60 ext: 117-118-130						

Ahora bien, aunque se allegaron unos documentos denominados “Remisión”, éstos carecen igualmente de la fecha de recibido, la firma del demandado y no tienen la virtualidad de obligarlo con respecto a la demandante, pues, aunque éstos reporten la distribución de unos bienes, se insiste, **el título** debe contener la obligación en sí misma y solo se acepta con la firma de quien se obliga o la constancia de recibo electrónica, emitida por el

¹ STC11618-2023

adquirente/deudor/aceptante con el nombre, identificación o la firma de **quien está encargado de recibirla**, y la fecha de recibo.

Por lo tanto, tal requisito (fecha de recibo de la factura, junto con el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla), se justifica en la medida en que es necesario tener certeza de que el acreedor ha conocido la factura y en qué momento lo ha hecho, pues es ese el referente que debe tenerse en cuenta para verificar si operó la aceptación de dicho título.

En ese orden de ideas, como la ausencia del requisito enunciado, a voces de la ley y la jurisprudencia, resta mérito ejecutivo a los documentos báculo de ejecución, no queda camino distinto al de mantener incólume la determinación recurrida.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º NO REPONER el auto calendado 17 de enero de 2024.

2º NO CONCEDER el recurso de apelación, por cuanto el asunto de la referencia es de mínima cuantía, y, por consiguiente, de única instancia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63506cec1f973de81422c738b7d2a9791db1944b200293c25de59ed62ef5aebc**
Documento generado en 30/01/2024 02:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230238400

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, este Juzgado la rechaza.

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e37e99c56e30852308c180a1631c09f6d4feba721ed09337e9c409cd648f8a**

Documento generado en 30/01/2024 02:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230238800

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda debidamente integrada, conforme al auto inadmisorio, respecto a las manifestaciones que realizó para atender el numeral 3º del mismo, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c149ef24dc57bd445b18a430d114a75ea15aaeec0e1d20965bf6ae752b602f**

Documento generado en 30/01/2024 01:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230239000

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **PEDRO ANTONIO CELIS HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º) \$7'841.463, por concepto capital.

1.1 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento, esto es 2 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la firma **RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S,** como apoderada de la ejecutante, quien actuara a través de su representante legal Luis Carlos Castro Restrepo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e6b618ec6f3d4237e6eec8d91d8616bdfef3a7c2893d102797bf6669884906**

Documento generado en 30/01/2024 02:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230239100

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, además de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **REMODELAR ESPACIOS MG S.A.S.** contra **SISTEMAS HIDRONEUMATICOS ELECTROMECHANICOS Y AUTOMATIZACIONES S.A.S. “SHINEMA S.A.S.”**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los títulos valores base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$6'225.991**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica de venta No. FEL5.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 21 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica), y/o 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JAVIER DELGADO DUEÑEZ**, quien actúa como apoderado de la sociedad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ffaada4a2892c1d2395cf09ef1c2c904013ba316f0da8a258d7bf8307651a7**

Documento generado en 30/01/2024 01:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230239100

Previo a decretar la medida solicitada, Secretaría sírvase oficiar a las centrales de riesgo, EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNIÓN, para que informen a este despacho, y con ocasión del proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero, y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3558039cebad75cb3eedba5ad109ee822f2c3bac6264bc89eb79f9918005659**

Documento generado en 30/01/2024 01:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230239200

Conforme al artículo 90 del C.G.P. y comoquiera que la actora no dio estricto cumplimiento a lo solicitado 1ª del auto inadmisorio, en tanto que arrimó el mismo documento aportado inicialmente, que da cuenta únicamente de la vigencia del cargo del administrador hasta el 12 de diciembre 2023, pese a que la demanda fue repartida al Juzgado, el 14 de diciembre de 2023, el Despacho **RECHAZA** la demanda.

Sin necesidad de desglose, devuélvasele a la parte actora, junto con los anexos, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e590f7f2722505157dd13226b3ac8a49b2f31ed4a87204a888a095a6d65544e

Documento generado en 30/01/2024 02:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230239700

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** contra **WILMER YEZID BLANCO SANDOVAL**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$32'431.119**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 15 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica), y/o 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería a **LEÓN ABOGADOS S.A.S.** representada en este asunto por la abogada LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN, como apoderada del banco demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b373b985e4f3feb7f3aac7379df292cc3e2697809e670abae8690c145c6dc61**
Documento generado en 30/01/2024 01:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320230239700

Previo a decretar la medida solicitada, Secretaría sírvase oficiar a las centrales de riesgo, EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNIÓN, para que informen a este despacho, y con ocasión del proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero, y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2837437f99239fc71347c6c9550680c9fbfa6dc490bd92e7983080f6301277**

Documento generado en 30/01/2024 01:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240007000

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, por lo tanto, se ordena que por Secretaría se devuelva el presente expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que esta le dé cumplimiento a lo ordenado por el Juez 43 Civil Municipal de esta ciudad, y asigne la competencia a uno de los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. Ofíciase.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 126e27e2279412337b5ff2b64f62983a554dc1231eddc497f360f4efbb0cd3d
Documento generado en 31/01/2024 01:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240007200

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, por lo tanto, se ordena que por Secretaría se devuelva el presente expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que esta le dé cumplimiento a lo ordenado por el Juez 28 Civil Municipal de esta ciudad, y asigne la competencia a uno de los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. Ofíciase.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 319d4d3ea566f1e2a77724d5673363073739d55ecf5343c6aea31a10b2b77da9
Documento generado en 31/01/2024 01:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240007300

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, dado que, el valor de las pretensiones de la demanda **no** supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE**:

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **HOME BACK S.A.S.** contra **ANDRÉS FELIPE BUITRAGO GONZÁLEZ** y **MARÍA DEL MAR RAMÍREZ**.

2º) REMITIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Oficiese de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b1d6b68e12b53660fa8b721c2bdf0d077665c497ab31c0cc58ea5d78b7fc31**

Documento generado en 30/01/2024 01:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240007400

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, dado que, el valor de las pretensiones de la demanda **no** supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE**:

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **KATHERINE MARTÍNEZ BURITICÁ** contra **DINA LUZ GARCÍA CHARRY**.

2º) REMITIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Oficiese de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6d5d90403e16948a325a537012dafa0f87d5b93f130ae4ad6234ac7853b7ed**

Documento generado en 30/01/2024 01:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240007500

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, por lo tanto, se ordena que por Secretaría se devuelva el presente expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que esta le dé cumplimiento a lo dispuesto por el Juez 28 Civil Municipal de esta ciudad, y asigne la competencia a uno de los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. Oficiese.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a73810b4ea0674c752f305a2d2b6d51948c736c919cb47dbda83cea6fc438203

Documento generado en 30/01/2024 02:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240007700

Por virtud del Acuerdo **PCSJA23-12124** de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas que le fue otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, dado que, el valor de las pretensiones **no** supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE**:

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda **EJECUTIVA** promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **NICOLAS TORRES CHAVARRO** y **LIDA MARGARITA CALVO REINOSO**.

2º) REMÍTIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Oficiese de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33eb7ec37751c8d8b1e5f1c7b501af37a0a98c6be530960545f01b48962ce4d4**

Documento generado en 30/01/2024 02:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240007900

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, dado que, el valor de las pretensiones de la demanda **no** supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE**:

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **MI BANCO S.A.** contra **BLANCA LILIA ROJAS AVELLA**.

2º) REMITIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Oficiese de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98f6ed0a7a4daed57b065ce01df57d5106085f40d3f2e7a3b06c1a8b11db0d9**

Documento generado en 31/01/2024 12:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240008000

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, dado que, el valor de las pretensiones de la demanda **no** supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE**:

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda de **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** promovida por **ELIANA PATRICIA FORERO CEBALLOS** contra **SONIA PAOLA FORERO CEBALLOS**.

2º) REMITIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Oficiese de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f423698fde82a3d7dd1ef6486168ba572f9ada78b5a01c5d5506122b0a8d83c5**

Documento generado en 31/01/2024 12:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240008200

En virtud del Acuerdo PCSJA23-12124 de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, dado que, el valor de las pretensiones de la demanda **no** supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE**:

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **DYNAMIC SOLUTIONS S.A.S.** contra **TOTAL DE DATOS S.A.**

2º) REMITIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Oficiese de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ad7dd45ed3e88419c647303759db489c22382d70883d5d2e785bcb3cf85d4c**

Documento generado en 31/01/2024 12:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240008300

Por virtud del Acuerdo **PCSJA23-12124** de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas que le fue otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, dado que, el valor de las pretensiones **no** supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE**:

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda **DECLARATIVA DE NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE SEGURO** promovida por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra **YESID HUMBERTO MOLINA IGUA, ANGELA ROCIO** y **MARÍA CONSUELO BAUTISTA IGUA**.

2º) REMÍTIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Ofíciense de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317cf56ab4b26738010b24b0d2a8bf90717a6e25a5e9fdd4cb9b9b5a4bf9386**

Documento generado en 31/01/2024 01:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320240008400

Por virtud del Acuerdo **PCSJA23-12124** de 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, se eliminó la denominación transitoria de pequeñas causas que le fue otorgada a este Juzgado, por lo tanto, y en consideración a lo reglado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del proceso, este despacho no es competente para conocer del presente proceso por ser de mínima cuantía, dado que, el valor de las pretensiones **no** supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE**:

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda **EJECUTIVA** promovida por **MIBANCO S.A.** contra **JOSÉ LEOPOLDO MATA LLANA GARZÓN**.

2º) REMÍTIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Oficiése de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d641f3afdd7c7ea340a146403b50f2741a484a6ee62cb53a86d7e67ae255b5**
Documento generado en 31/01/2024 01:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320110134400

En atención a la comunicación proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, donde se informó que el expediente 110014003021**20100175900** se encuentra archivado; y dado que esta sede judicial necesita conocer el trámite dado a los remanentes dejados a disposición de esa judicatura con motivo de la terminación del proceso de este asunto; se insta al memorialista para que efectúe el trámite de desarchivo ante el área correspondiente, con los datos que para el efecto le brinde el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias e informe a este Despacho, una vez sea efectivo el desarchivo, para proceder a oficiar.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe9d9e2d371a97728180da0dc0c399e1aa6d31db7678802b3283a5786025ddb**
Documento generado en 31/01/2024 01:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320090139500

En atención a la solicitud de desembargo elevada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo que promovió el BANCO CAJA SOCIAL contra JULIO ERNESTO SANTOYO RENDÓN, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

1º) Secretaría rinda un informe sobre la suerte del expediente contentivo del proceso ejecutivo en referencia y la información que se tenga al respecto

2º) Ofíciase a la entidad ejecutante, o a quien hoy haga sus veces, poniéndole de presente la solicitud en comento, para que dentro del término de 15 días se manifieste según lo estime pertinente.

Así mismo, se fijará en la ventanilla del juzgado, y en el micrositio asignado a esta célula judicial, el aviso que prevé la norma recién citada, por el término que allí se dispone.

3º) Ofíciase igualmente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota - Cundinamarca, para que remita copia del oficio por medio del cual se les habría comunicado el decreto de la cautela que recae sobre el vehículo de placa **CIS-451** y cuyo levantamiento se pretende.

4º) Recibida la respuesta a lo antes ordenado, se continuará con el curso de la petición.

5º) Requiérase al interesado para que allegue los documentos que tenga a su alcance donde conste que las medidas de embargo fueron ordenadas por esta sede judicial.

6º) Se reconoce personería al abogado CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO como mandatario judicial del demandado JULIO ERNESTO SANTOYO RENDÓN, en los términos del poder allegado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51c928be485b07c25ed74d7f80679dfa915938327ea0bd9d149fd9a783c3d1d3
Documento generado en 30/01/2024 01:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320190198300

El Despacho **CONFIRMARÁ** el auto dictado el pasado 14 de diciembre, mediante el cual se negó la solicitud de exclusión formulada por la parte demandada respecto de los títulos judiciales constituidos en los años 2020 a 2021 con ocasión del trámite de la referencia, en consideración a que las razones que motivaron esa decisión, es decir, la consumación de los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Ley 1743 de 2014, para que prescribieran **de pleno derecho** los citados depósitos, resultan frustrar su viabilidad. Se itera que, la reclamación, efectuada apenas el 8 de noviembre del año 2023 (dentro del segundo proceso de prescripción del año en curso), no modifica la situación fáctica y jurídica ya configurada.

Téngase en cuenta que, esa etapa es para demostrar que el funcionario erró al estimar verificados los parámetros para que operara el mentado fenómeno, ya sea, porque sí se pidió el pago de los dineros tempestivamente y/o, que, el tiempo exigido legalmente no se cumplió, y ciertamente, ninguno de esos factores los puso en duda la disidente, por cuanto en el *sub examine*, la interesada no solicitó el pago de los dineros, dentro de los dos años siguientes a la terminación del litigio (por el cual se consignaron en favor de esta judicatura), la cual ocurrió el **1 de septiembre de 2021**.

Finalmente, no sobra señalar que, de aceptar que con la sola reclamación, los depósitos debían excluirse del listado de prescripción (posición que defiende el recurrente), se avalaría también que, sin necesidad de verificar las condiciones particulares de cada título, todos podrían ser publicados, y, en caso, de no reclamación, sería procedente “prescribirlos” en favor de la Nación, con lo que se contradiría, abiertamente, lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014, la cual atribuye un efecto meramente declarativo, y no constitutivo, a la decisión de prescribir que se le encarga al juez de conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. NO REPONER el auto de 14 de diciembre de 2023.

2º. Por ser procedente, **SE CONCEDE** ante el superior jerárquico, el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, con apoyo el

numeral 2º del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría remítase en su integridad la actuación surtida, a efectos que, sea sometida a reparto entre los jueces civiles del circuito de la capital.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4370ce1957a8ff515746ad913ac5e97db0b799756fa384b4a75697dedab037e9

Documento generado en 30/01/2024 02:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320200078100

Debido a que, a la fecha, no se ha logrado la entrega del bien al nuevo secuestre, y que el la auxiliar antes designada no ha rendido las cuentas comprobadas de su gestión, el Despacho resuelve:

1º. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que verifique si la conducta asumida por la representante legal de ADMINISTRACIONES RICAHER S.A.S. en este litigio reviste alguna trascendencia penal. **Secretaría oficie de conformidad.**

2º. Teniendo en cuenta que, del video de la diligencia realizada el 18 de agosto de 2022 por la Alcaldía Local de Engativá, se evidenció que el inmueble que en esa oportunidad fue secuestrado, se encontraba arrendado, y con miras a saber, qué dineros pudo haber recibido el secuestre saliente, se requiere a los arrendatarios actuales de los apartamentos que componen la mencionada casa, para que **i)** informen desde cuando realizaron el pago de los cánones directamente a Administraciones Ricaher; **ii)** aporten copia del contrato de arrendamiento y de los recibos que soportan el pago de los cánones informados en el anterior numeral, y **iii)** para que, de ahora en adelante se sirvan consignar los dineros que por dicho concepto se causen a la cuenta de este Juzgado, y hasta cuando se logre superar el impase que se viene presentando con el secuestre designado inicialmente. Secretaría libre los oficios, y consigne en ellos los datos de la cuenta judicial de esta judicatura para lo pertinente.

Además, adviértaseles que el incumplimiento a este mandato acarreará las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. El demandado deberá prestar su inmediata colaboración para el trámite de los correspondientes oficios, cuyas evidencias allegará al Despacho.

3°. La comunicación proveniente de la Alcaldía Local de Engativá se agrega a los autos y se pone en conocimiento del secuestre Administrar Colombia S.A.S., para que proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c56184f5407886ea896fcaaf8c143963655c3565afa16b3f5073d06da85405d1
Documento generado en 07/02/2024 12:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320210094400

Con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

Secretaría sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la providencia de 27 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 757abe2e464241ea1020c361bb662e2ca20e342a856fdb5cf1c2b05d4ccd53cc

Documento generado en 31/01/2024 12:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320210113400

En cuanto al escrito que antecede, se insta a la memorialista a que se esté a lo resuelto en providencia de 23 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó intentar la notificación del demandado Nelson Rolando Bustamante Flórez, en la dirección Carrera 36 No. 39-71 de Villavicencio, el cual cobró firmeza con la anuencia de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c06d53730a0c554742d1b3edc8a7c9e27dae3291941f6a6dad95a99ecc77c13**

Documento generado en 31/01/2024 01:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220003400

Vencido el término concedido en auto de 21 de noviembre de 2023, sin que la actora cumpliera con la carga procesal consistente en notificar en debida forma al convocado, al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado y entregar los oficios a la parte demandante para su trámite.

4º. No se ordena el desglose de los documentos base del proceso, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor.

5º. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8797e9f4c5e1984a1c6f44b52e099eaeac1ad1f9b4592bc8954b3d50c83724db**

Documento generado en 31/01/2024 12:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 11001-40-03-063-2022-00080-00

Demandante: CODENSA S.A. E.S.P. (hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.)

Demandado: FLORENTINO PARRA PINZÓN

ANTECEDENTES

1º. Con base en la factura de servicios públicos allegada y en la demanda de rigor (radicada el 19 de enero de 2022), el 25 de marzo de 2022 se dictó mandamiento de pago (notificado en estado del día 28 siguiente), por las siguientes sumas:

1º) \$14'903.876, por concepto del capital instrumentado en la factura de servicio público allegada.

1.2º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 21 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

2º) \$12'122.724, por concepto de intereses contenidos en la factura base de recaudo.

2º. El demandado se notificó personalmente, por intermedio de apoderado, el 12 de octubre de 2023 y presentó las excepciones denominadas “inexistencia del título valor”, “cobro de lo no debido”, “prescripción” y “caducidad”.

CONSIDERACIONES

1º. Sea lo primero resaltar que no se encuentra obstáculo procedimental

alguno que impida en esta oportunidad anticipar la definición del litigio, entre otras cosas, por cuanto concurren los presupuestos procesales y no se avizoran irregularidades que comprometan la validez de la actuación, a lo que se suma que en este asunto se configura la 2ª hipótesis que, para que sea viable dictar sentencia anticipada, prevé el artículo 278 del C. G. del P., en la medida que ninguno de los extremos de la litis solicitó el recaudo de elementos de juicio distintos a los documentos que ya obran en el expediente.

2º. Precisado lo anterior, conviene anotar que, la factura de servicios públicos báculo de esta ejecución junto con el contrato de prestaciones uniformes aportados, reúnen los requisitos que contempla el artículo 422 del estatuto procesal y los previstos en la Ley 142 de 1994, puesto que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad se hallan allí inmersos y constituyen plena prueba en contra del aquí demandado.

3º. El memorado título ejecutivo en los términos del precepto 14.9 de la Ley 142 de 1994, “es la cuenta que una persona prestadora del servicio público remite al usuario por causa del consumo y demás conceptos inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos”. Tal documento se constituye entonces, en el medio utilizado para dar a conocer al usuario el precio adeudado por los servicios prestados.

Además, presta mérito ejecutivo y, por tanto, los prestadores de servicios públicos domiciliarios pueden ejercer el cobro ejecutivo ante la Jurisdicción Ordinaria, según lo reglado en el inciso 3º del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el canon 18 de la Ley 689 de 2001 “[l]as deudas derivadas de la prestación de servicios públicos **podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial (...)**” (negrilla del Despacho).

Por lo tanto, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, puede ser exigible en los términos del estatuto procesal general y cobrarse mediante un proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Ordinaria, como acontece, justamente, en el *sub lite*.

4º. Precisado lo anterior, es menester resaltar que, aun cuando en el título

báculo del recaudo se relaciona como período facturado el comprendido entre el 8 de agosto y el 9 de septiembre de 2019, lo cierto es que, en realidad, los valores reclamados corresponden a consumos causados en los años 2015, 2016 y 2017, según el “histórico completo de la deuda” que obra en el plenario, y que fue aportado por el extremo actor, como para a verse:

HISTÓRICO COMPLETO DE LA DEUDA. FACTURA No 564243301-6.					
Código del cargo	Descripción del cargo	Valor del cargo	Fecha de Facturación	Período de Facturación	Tipo Documento Asociado
E020	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$ 1.678.895	14/07/2015	07/2015	Factura
E020	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$ 2.251.242	13/08/2015	08/2015	Factura
E020	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$ 1.794.914	13/05/2016	05/2016	Factura
E020	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$ 3.186.298	14/06/2016	06/2016	Factura
E020	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$ 1.340.699	13/07/2016	07/2016	Factura
E020	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$ 47.408	11/08/2016	08/2016	Factura
E020	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$ 1.004.333	12/09/2016	09/2016	Factura
E020	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$ 1.112.345	11/11/2016	11/2016	Factura
E020	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$ 39.336	16/01/2017	01/2017	Factura
E020	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$ 243.007	16/01/2017	01/2017	Factura

También evidenció esta judicatura, de la relación que antecede, que cada uno de los valores facturados por concepto de energía tenían una fecha de exigibilidad independiente.

Con ello en mente, y bajo el entendido de que una de las defensas que alegó el reconvenido fue la de “prescripción”, el Despacho ingresará a su estudio delanteramente, porque de salir ésta avante, quedaría relevado de pronunciarse sobre las demás excepciones perentorias propuestas (art. 282 del Código General del Proceso).

En ese orden de ideas, es importante memorar que, en virtud del artículo 2536 del Código Civil (mod. por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002), **“la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años”**, debiéndose agregar que el precepto 94 del C.G. del P. prevé que **“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado” (negrilla y subraya de despacho).

A lo anterior se suma que, en razón a los Acuerdos PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, los términos judiciales permanecieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, circunstancia que implica que al cómputo del aludido plazo prescriptivo

deben adicionarse tres (3) meses y 15 días.

Aplicados esos cánones normativos al caso concreto, se tiene que para la fecha de presentación de la demanda (**19 ene. 2022**), las facturas expedidas el 12 de septiembre de 2016 y antes de esa fecha se encontraban prescritas, pues, aun sumándole el tiempo en el que se suspendieron los términos en el año 2020, ya habían transcurrido para enero de 2022 los 5 años requeridos para la consumación de dicha consecuencia legal.

En lo que respecta a las “facturas” emitidas el 11 de noviembre de 2016 y con posterioridad, observó esta sede judicial, que el libelo actor se interpuso antes de que se configurara el anotado fenómeno extintivo, dado que el término de 3 meses y 15 días que debe sumarse al plazo de 5 años al que se ha hecho mención.

Sin embargo, al final, no cobró eficacia la inicial interrupción del plazo prescriptivo que se configuró con la oportuna presentación del escrito introductor, puesto que *i)* el mandamiento de pago se libró **el 25 de marzo de 2022**; *ii)* fue notificado a la acreedora el **día 28 siguiente** y *iii)* al demandado solo hasta el **12 de octubre de 2023**, esto es, por fuera del año que regula el art. 94 del estatuto procesal en cita.

En conclusión, como la radicación del pliego actor no logró interrumpir el término de 5 años, éste finalmente se consumó incluso para la última de las facturas el **1º de mayo de 2022**.

Por las razones recién esbozadas, se acogerá la excepción propuesta. Cabe añadir que, aun cuando el fundamento jurídico de esa defensa presenta inconsistencias, se hizo patente el deseo del demandado de prevalerse del fenómeno extintivo (en el reparo horizontal formulado frente a la orden de apremio y en el escrito de excepciones), lo cual es suficiente para habilitar su decreto (entre otras cosas, porque la labor de adecuamiento legal es del resorte exclusivo del juez, por lo que las equivocaciones en que sobre este particular incurran las partes, resultan intrascendentes).

5º. Colofón de lo expuesto, se dispondrá la terminación del compulsivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la

República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso de la referencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiese y entréguese los oficios a la parte demandada.

CUARTO: Condenar a la ejecutante a pagar a favor del demandado las costas causadas con la tramitación de este proceso. Por Secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'351.350.

Notifíquese y cúmplase,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Notificada la anterior providencia por anotación en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:
Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32c8ace59b38d4f415d8738203a119d4ec8edffcc6920645b3441b9a05ef3ede
Documento generado en 01/02/2024 09:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220034700

1°. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el trámite de notificación fallido, efectuado a la convocada a la dirección calle 46 No.21-20 de Bucaramanga Santander (Destinatario se trasladó).

2°. Conforme lo solicitó la parte demandante, por Secretaría ofíciase a **SALUD TOTAL E.P.S.** con el fin que, con destino a este despacho y con ocasión del asunto de la referencia, informe los datos de contacto (dirección física y electrónica) de la señora Mónica Andrea Forero Urrea, registrados en sus bases de datos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37e1bf1626cd426ae99374e241147768a7ded901befb69f1ba83aa0c74205af**

Documento generado en 31/01/2024 01:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220084600

1º. Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada ROSA EVA AMAYA se notificó del mandamiento de pago, bajo los presupuestos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien, en la oportunidad concedida, guardó silencio

2º. Agréguese a los autos el resultado negativo del trámite de enteramiento del demandado Medina Arias.

3º. Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 293 *ibídem* y 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento del citado convocado.

Inclúyase al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concurra transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el citado registro, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bc4ea7dd6820f7ef00f86231ce860c5fd751988fa87591f386ea8aae3ca404**

Documento generado en 30/01/2024 01:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220138200

En atención a las manifestaciones efectuadas por la parte demandante, se fija, **por última vez**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. (agendada inicialmente mediante auto de 17 de agosto de 2023), el 12 de junio de 2024, a las 10:00 a.m.

Se recuerda a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia antes programada se harán acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la codificación en cita.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f75efc13f8c7e9e4bd4d662fbdeee8000836bf777b48c05ab1f026411c8f7f14
Documento generado en 30/01/2024 02:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220180400

1°. Agréguese a los autos el resultado negativo del trámite de enteramiento del extremo demandado.

2°. Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 293 *ibídem* y 10 de la ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento del convocado.

Inclúyase al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concurra transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el citado registro, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44d838ffb89cf48197056a90f26833d8b0d8f4846a1f8e3f951aa499fa20d5cb

Documento generado en 31/01/2024 12:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220182200

Ante el fracaso de las diligencias de notificación adelantadas frente a la convocada Mónica Fonnegra Alarcón (calle 67 No. 50 B – 52 de esta ciudad y al correo electrónico innovacion@dducolombia.net) al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 293 *ibídem* y 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena su emplazamiento.

Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concurra transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el mencionado registro, se les designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbea6509a6b72d3886e27542b2298d41d837f7895c151495f92d8b244fa5be2d**
Documento generado en 31/01/2024 01:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220182900

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En síntesis, adujo la recurrente que dio cumplimiento a lo requerido por el Juzgado mediante auto de 3 de octubre de 2023, en tanto que informó al despacho que radicó los oficios Nos. 2466 y 2467, el 10 de noviembre de 2023.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1º. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2º. Lo anterior, porque la parte interesada no cumplió con la carga impuesta, y si lo hizo, no lo acreditó oportunamente al Despacho, pese a que, esta judicatura mediante correo electrónico de 22 noviembre de 2023 alertó al extremo actor sobre la ausencia de los anexos enunciados en su memorial del día 17 anterior, pues frente a ello, la parte demandante guardó silencio.

En ese orden de ideas, y como resultó imposible constatar la verificación de la gestión desplegada frente a los oficios librados en el asunto, en los términos señalados por la disidente, no quedaba camino distinto al de proceder como en efecto se hizo, esto es, con la terminación del juicio.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 18 de diciembre de 2023.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

YMB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e282959fd0376e32b798feff608965d4f11908c488d0c787f94588cb10a064**

Documento generado en 30/01/2024 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 11001400306320220186500

Surtido en debida forma el emplazamiento del demandado, sin que haya comparecido al proceso dentro del término del llamamiento edictal, conforme al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se le designa a título de curador(a) *ad litem*, al(a) abogado(a) relacionado en documento adjunto a esta decisión. Como gastos de curaduría se fija la suma de \$150.000, que será cancelada por la parte demandante.

Comuníquese su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ.**

Notificada la anterior providencia por anotación
en estado de fecha 9 de febrero de 2024

No. de Estado 11

ESTEBAN ZAPATA SERNA
Secretario

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Civil Municipal Convertido Transitoriamente En Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 425e40c76110fd8a37447e4ff8f99eeb00b3a6b501b4fbd1f1a752e02a287036

Documento generado en 30/01/2024 01:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>